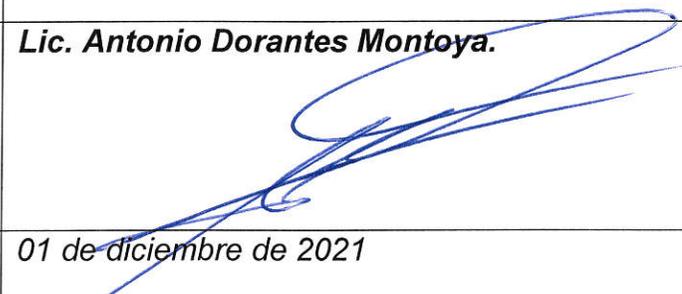




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 500/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Toca: 500/2019.

Recurrente: Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo: 706/2018/3ª-II.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el juicio 706/2018/3ª-II.

**GLOSARIO.**

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (última reforma publicada en la Gaceta Oficial el veintiséis de mayo de dos mil quince).
Contraloría General del Estado:	Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** Mediante escrito recibido el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] impugró la resolución de fecha ocho de octubre de dicha anualidad, pronunciada dentro del recurso de revocación número 013/2018 por el Contralor General del Estado de Veracruz, y señaló a éste como autoridad demandada.

Agotada la secuela procesal del juicio, el veinte de febrero de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió decretar la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que operó

la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el Director Jurídico de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la titular de dicha dependencia, interpuso el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el quince de agosto de dos mil diecinueve, que fue admitido por la Sala Superior mediante auto dictado el seis de septiembre del mismo año, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Por su parte, el abogado autorizado del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], parte actora, desahogó la vista que le fue concedida respecto del recurso promovido, mediante escrito recibido el veinticinco de septiembre del año próximo pasado.

Posteriormente, mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se omite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso en su **primer** agravio la falta de motivación por parte de la Tercera Sala, al no invocar de forma adecuada la figura de la prescripción y confundirla con la caducidad, lo que le causa un perjuicio al existir "incerteza" en la resolución que se combate.

Asimismo, refirió que la Sala resolutora fue omisa y no exhaustiva al dejar de estudiar lo contenido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, en su párrafo cuarto, de donde se advierte que si el recurrente se encuentra activo en el cargo por el cual fue sancionado administrativamente al momento de la emisión de la resolución, entonces no habían prescrito las facultades de la autoridad para determinarle responsabilidad, así como imponer la sanción

correspondiente, y que por lo tanto, no se configura la prescripción aludida.

Al respecto, añadió que incluso si se toma en cuenta la fecha en que se detectó la irregularidad (septiembre de dos mil quince), la resolución dictada en el procedimiento disciplinario administrativo número 048/2016 el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se encontró dentro de los tres años que establece el numeral 77 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; por lo que concluyó que, con lo anterior, se acredita que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

De igual manera, reiteró el contenido del artículo 79 de la Constitución Política del Estado, a fin de señalar que la prescripción que establece opera en favor del presunto responsable para el efecto de que prescriba la responsabilidad administrativa si dentro del término de tres años la autoridad no inicia el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, pero que, al iniciar dicho procedimiento la prescripción aludida fue interrumpida.

Finalmente, el recurrente estimó que la Tercera Sala no se pronunció respecto a los puntos controvertidos y sostuvo su decisión con la apreciación de la prescripción, a pesar de que un órgano jurisdiccional no puede valerse de estimaciones, consideraciones y juicios para resolver una controversia, sino que debe establecer determinaciones objetivas en el desarrollo de su función.

Como **segundo** agravio expresó que la resolución combatida violenta, en perjuicio de su representada, lo dispuesto en los artículos 116 y 325, fracción IV del Código, en el entendido de que la Sala Unitaria se encuentra obligada a realizar el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, lo que fue inobservado contraviniendo los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Por otra parte, advirtió que no se tomó en consideración que el contenido del artículo 79 de la Constitución Política del Estado no es contrario al del artículo 77 de la abrogada Ley de Responsabilidades, sino que se complementan, al indicar el periodo de tres años y a partir de cuándo

realizar el cómputo de días, respectivamente, sin conculcar ningún derecho fundamental.

Finalmente, en su **tercer** agravio señaló que si el ciudadano [REDACTED] no invocó en ninguno de los capítulos y apartados de su escrito de demanda el principio *pro persona*, este Tribunal no puede suplir tal deficiencia por no ajustarse a lo previsto en la fracción V del artículo 347 del Código, ni aplicar de manera oficiosa dicha figura jurídica con la finalidad de resolver conforme a las pretensiones de su contraparte.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si se actualiza la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, decretada por la Sala Unitaria.
- Establecer si la sentencia recurrida contraviene los principios de exhaustividad y congruencia.
- Revisar si la Sala resolutora suplió la deficiencia de la queja del demandante al aplicar el principio *pro persona*.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la autoridad demandada del juicio de

origen, en contra de la sentencia que decretó la nulidad de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Contralor General del Estado dentro del recurso de revocación número 013/2018, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas.**

Del estudio de los agravios planteados se desprende que el primero de ellos es **fundado, pero inoperante** y los demás son **infundados**, según las razones que se exponen a continuación.

#### **3.1. Si se actualizó la figura de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad.**

Es **fundado, pero inoperante** el agravio del recurrente en el que adujo que la Sala Unitaria no invocó de forma adecuada la figura de la prescripción, dado que efectivamente computó erróneamente el plazo de tres años que establecía el artículo 77 de la abrogada Ley de Responsabilidades para que prescribieran las facultades de la Contraloría General del Estado para imponer las sanciones previstas en el citado cuerpo normativo.

Lo anterior, debido a que estableció el día veintisiete de mayo del año dos mil trece como fecha en la que se atribuyó al ciudadano ██████████ ██████████ la responsabilidad de omitir realizar las cuestiones necesarias para integrar al patrimonio del Colegio de Veracruz los bienes muebles que debían formar parte de su control de inventario, tal y como lo determinó el "Decreto por el que se crea el Colegio de Veracruz como Organismo Público Descentralizado"<sup>1</sup>; y de acuerdo con la observación derivada de la *Auditoría Integral a El Colegio de Veracruz por el Periodo Enero a Junio de 2015*. Puesto que fue a partir de que se estableció la transferencia de los bienes muebles al Colegio de Veracruz, que se consideró que el servidor público incurrió en una omisión de realizar las cuestiones necesarias con el fin de integrar los bienes muebles al inventario del referido organismo.

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, en su número extraordinario 202 de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece.

No obstante, el transitorio primero del citado ordenamiento legal estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; por lo tanto, el referido plazo de tres años para que prescribieran las facultades de la autoridad demandada comenzó a correr el día **veintiocho de mayo del año dos mil trece**, una vez que inició su vigencia el decreto que estableció que los bienes materiales se debían transferir al Colegio de Veracruz.

Por otro lado, la Sala Unitaria basó su determinación de que operó la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la Contraloría General del Estado, en función de que se emitió la resolución del procedimiento disciplinario administrativo 048/2016 (veinticinco de junio de dos mil dieciocho), pues estimó que la autoridad tardó más de cinco años en imponer la sanción respectiva al hoy actor contada a partir de la fecha en que aparentemente al mismo le surgió la obligación de regularizar el inventario de bienes. Sin embargo, las facultades sancionadoras a que hace referencia el citado numeral 77 de la abrogada Ley de Responsabilidades no implican que la autoridad resuelva dentro del plazo de tres años dispuesto para la prescripción, sino que **inicie el procedimiento**.

Ello obedece a que para que la Contraloría General del Estado determinara la responsabilidad administrativa del ciudadano Eugenio [REDACTED] y le impusiera la sanción de amonestación privada, debió dar inicio al procedimiento disciplinario administrativo 048/2016, lo cual ocurrió el **treinta de mayo de dos mil dieciséis** tal y como lo confesó expresamente la autoridad en su escrito de contestación, dentro del capítulo denominado "Hechos Propios de la Contestación", bajo el arábigo dos<sup>2</sup>.

Por lo tanto, dicha resolución es la consecuencia de la potestad sancionadora de la autoridad demandada, mientras que el inicio del procedimiento disciplinario administrativo 048/2016 es el ejercicio de esa potestad.

Visto de ese modo, a pesar de que el artículo 77 de la abrogada Ley de Responsabilidades no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento

---

<sup>2</sup> Foja 65 del juicio principal.

administrativo de responsabilidad (251 del Código) conduce a determinar que con el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario ya no puede operar el plazo de prescripción establecido en el citado numeral.

Lo anterior obedece a que el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años; sin que dicha disposición constituya un obstáculo para que sea determinada la responsabilidad e impuesta la sanción correspondiente, en caso de llegar a su fin el plazo de tres años cuando todavía se estuviere tramitando el procedimiento.

Así, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo, así como garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, la tesis jurisprudencial con el rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE"<sup>3</sup>, en lo conducente, establece que el acto de inicio del procedimiento administrativo evidencia la intención de las autoridades de ejercer su

<sup>3</sup> Registro 176639, Tesis 2a./J. 137/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005, p. 53.

facultad sancionadora, y por su parte, el autor Alejandro Nieto<sup>4</sup> sostiene que el ejercicio de la potestad sancionadora se expresa con la iniciación del expediente sancionador.

Entonces, es problemático asumir –como lo hizo la Sala Unitaria– que el ejercicio de la potestad sancionadora se concreta con la emisión de la resolución, de modo que se cree que si la resolución no se emite dentro del plazo de tres años la potestad de la autoridad ha prescrito. Lo anterior porque se soslaya que la imposición de una sanción exige el inicio de un procedimiento, de ahí que sea el inicio de éste con el que se ejerce la potestad.

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior considera que el plazo para que operara la prescripción de la potestad sancionadora de la Contraloría General del Estado comenzó a correr el **veintiocho de mayo del año dos mil trece** y feneció el día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.

Con todo, si se toma en consideración que la referida autoridad inició el procedimiento disciplinario administrativo 048/2016 el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, se concluye que –como puntualmente determinó la Sala Unitaria en la sentencia– **operó la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad**, aunque esto se debe a que inició el procedimiento disciplinario fuera del plazo de tres años establecido en el artículo 77 de la abrogada Ley de Responsabilidades.

Por lo tanto, aun cuando la Sala resolutora computó de manera errónea el plazo de la prescripción, lo cierto es que sí prescribieron las facultades sancionadoras de la Contraloría General del Estado en razón de que inició el procedimiento administrativo disciplinario 048/2016 en contra del ciudadano [REDACTED] fuera del plazo de tres años fijado por la legislación aplicable.

Por cuanto hace a la omisión del estudio del artículo 79 de la Constitución Política del Estado, es menester señalar que la Sala Unitaria no estaba obligada a analizarlo, toda vez que, como bien lo determinó, el momento a partir del cual debía entenderse que comenzó a correr el cómputo de la prescripción era la comisión de los hechos

---

<sup>4</sup> Nieto, A. (2012, 5a edición). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid, España: Tecnos.

presumiblemente irregulares. Determinación que deriva de lo establecido en el artículo 259 del Código (derogado por las reformas publicadas en la Gaceta Oficial el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete) que a la letra dice:

Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la infracción.

Cuya aplicación procede, en primer término, debido a que la misma autoridad demandada instruyó en la resolución<sup>5</sup> del procedimiento disciplinario administrativo número 048/2016 que resultaba aplicable a dicho procedimiento el Código que se encontraba en vigor al momento de su radicación; lo que quedó de manifiesto al fundar su competencia para resolverlo en el artículo 251 del mismo ordenamiento legal y al aplicarlo de manera supletoria para el análisis de las pruebas.

Máxime que el numeral 1 del Código determina que los procedimientos administrativos se regularán y regirán por leyes especiales, pero en lo que aquellas no prevean, se aplicarán las disposiciones del Código.

Cabe mencionar que si bien la letra del aludido artículo 259 del Código hace referencia a la figura de la caducidad, lo establecido por el legislador en realidad se trata de la figura de la prescripción, ya que de su texto es posible percatar que este no se refiere a una cuestión procedimental, sino sustantiva, que implica la extinción de la facultad de la autoridad de determinar responsabilidades e imponer sanciones y que, de concretarse, consolidaría una situación jurídica que no es otra que liberar, de plano, al servidor público de responsabilidad y sanción administrativa alguna por la infracción cometida.

Respecto de lo anterior, tienen aplicación las consideraciones sostenidas en las tesis de jurisprudencia de rubro: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS."<sup>6</sup>

### **3.2. La sentencia recurrida no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia.**

<sup>5</sup> Fojas de la 23 a la 37 del juicio principal.

<sup>6</sup> Registro 1000678, Tesis 39, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tercera Época, t. VIII, apéndice de 2011, p. 51.

Es **infundado** el agravio del recurrente en el que argumentó que se violentó lo dispuesto en los artículos 116 y 325, fracción IV del Código, al afirmar que la Sala Unitaria emitió la sentencia sin analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, con lo cual contravino los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplir las sentencias.

Es así porque, aun cuando en el capítulo denominado "Planteamiento del Caso" de la sentencia recurrida no se señaló lo relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad para determinar e imponer sanciones al demandante, ello sí se encontraba referido en el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda y se estableció como "Problema a Resolver", con lo que se advierte que la Sala Unitaria sí atendió el principio de congruencia de las resoluciones establecido en el numeral 116<sup>7</sup> del Código.

Por su parte, respecto al principio de exhaustividad que supuestamente se inobservó, es menester precisar que, si bien es cierto que el artículo 325, fracción IV del Código determina que las sentencias deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, también lo es que esa misma fracción establece una salvedad al respecto, al referir lo siguiente:

Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

...

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, **salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;**

...

(Lo resaltado es nuestro.)

De lo anterior, se concluye que la Sala Unitaria aplicó la excepción descrita líneas arriba, lo que denota que sí cumplió con el principio de exhaustividad en mención, solo que determinó, atinadamente, que en atención a que el concepto de impugnación del cual derivó el problema jurídico cuyo estudio fue desarrollado en la sentencia recurrida fue suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, el análisis del restante problema jurídico se estimaba innecesario al no traer un mayor beneficio que la nulidad ya decretada.

---

<sup>7</sup> Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, ...

### 3.3. La Sala Unitaria no suplió la deficiencia de la queja al aplicar el principio *pro persona*.

Es **infundado** el agravio atinente a que en la sentencia se aplicó indebidamente de manera oficiosa el principio *pro persona* y que con ello se suplió la deficiencia de la queja al actor, a pesar de que no ajustó sus agravios a lo previsto en la fracción V del artículo 347<sup>8</sup> del Código.

En primer término, es de precisarse que dicho precepto legal se refiere a los supuestos que debe observar la Sala Superior al resolver un recurso de revisión, no las Salas Unitarias para dictar sentencia dentro de algún juicio de nulidad, por lo que el citado numeral no tiene aplicación en el tema que nos ocupa.

Seguidamente, contrario a lo manifestado, la Sala Unitaria aplicó correctamente el principio *pro persona*, sin que sea impedimento que el accionante no lo haya invocado dentro de su escrito de demanda, toda vez que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece como obligación de toda autoridad, al dictar lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.  
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Con base en ello, la Sala resolutora se asumió obligada a aplicar dicho principio al advertir que el artículo 77 de la abrogada Ley de Responsabilidades era omiso en establecer el momento a partir del cual debía comenzar a computarse el término de tres años en que prescribían las facultades sancionadoras de la Contraloría General del Estado, lo que resolvió al aplicar el derogado artículo 259 del Código que, además,

<sup>8</sup> Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:  
V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la ley.

es de aplicación supletoria al procedimiento disciplinario administrativo 048/2016 como quedó establecido líneas anteriores.

Por otro lado, el principio *pro persona* fue debidamente atendido por la Sala Unitaria al privilegiar la aplicación del derogado artículo 259 del Código y no el 79 de la Constitución Política del Estado, ya que éste no satisface la previsibilidad exigida en la medida en que se encuentra ligado a un hecho que no es posible prever: el retiro del cargo, pues al no saber con exactitud por cuánto tiempo se desempeñará el empleo, cargo o comisión, el momento en el que se dejará se trata de un acontecimiento futuro e incierto, como bien se expuso en la sentencia.

En cambio, el referido artículo 259 fija el inicio del plazo en la comisión de la infracción, lo que dota de seguridad jurídica al servidor público quien, con certeza, puede prever el tiempo en el que podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa y el momento en el que la autoridad ya no podrá imponerle sanción alguna, lo que constituye una protección más amplia a su derecho.

Con lo anterior, queda claro que la Sala Unitaria invocó correctamente el principio *pro persona* al aplicar la norma que otorga mayor beneficio al demandante, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer a favor de cualquier persona.

#### **IV. Fallo.**

En conclusión, dado que los agravios propuestos resultaron parcialmente fundados, pero inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

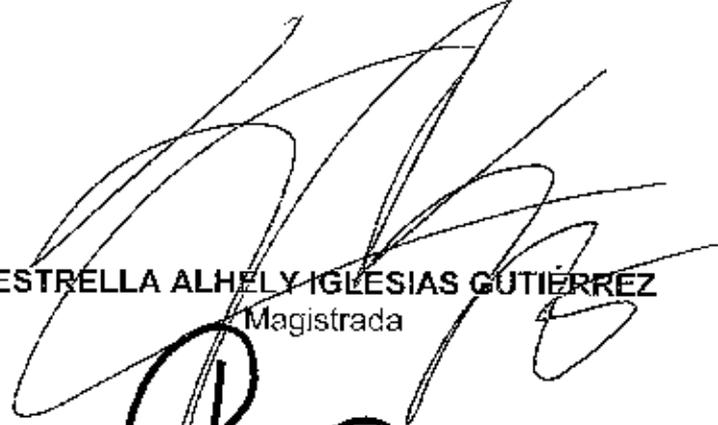
#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

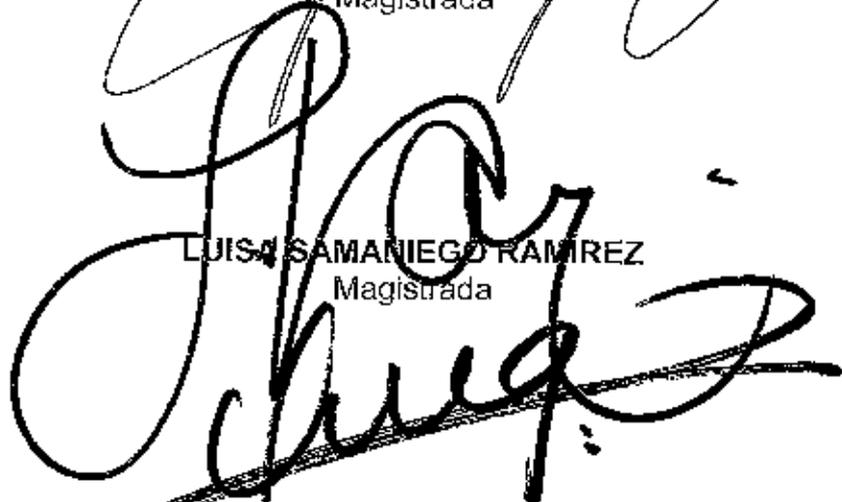
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



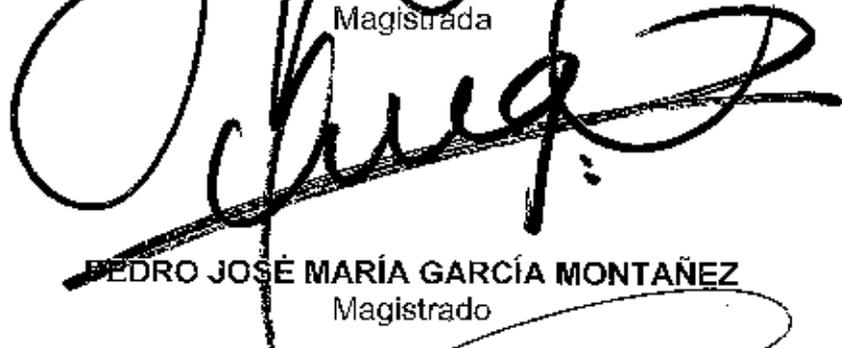
Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.  
DOY FE.



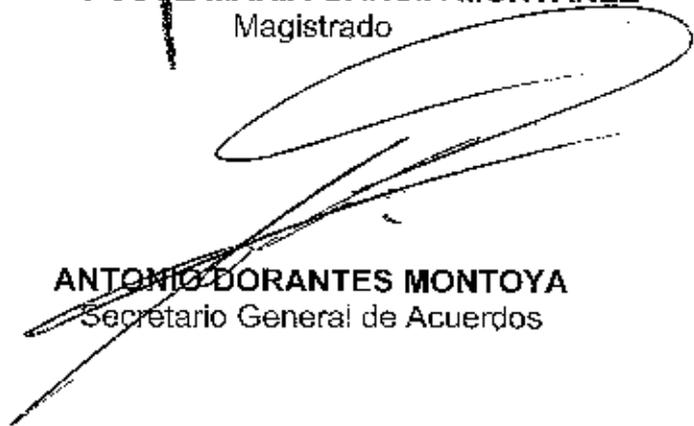
**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Handwritten signature or scribble.